



Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003 052 2020 000656 00

1. En el escrito precedente, la parte actora solicitó a este despacho se emita pronunciamiento respecto de la petición de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DDK257, la que aduce, fue presentada desde el 22 de noviembre de 2022, y reiterada el 13 de diciembre siguiente.

Revisado el expediente, se observa que el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, se allegó escrito que contiene solicitud de retiro de la demanda y levantamiento de *“todas y cada una de las medidas cautelares”* y, el 13 de diciembre siguiente, el apoderado del extremo ejecutante mencionó que, desde el 8 de noviembre de 2021, se radicó solicitud de suspensión del proceso, memorial en el que se requirió el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo antes referido. Agregó que se solicita la suspensión del proceso a partir del 4 de octubre de 2022.

Comoquiera que el término de suspensión del proceso durante el lapso que mencionó la parte actora se encuentra más que vencido a la fecha, se requiere a los extremos procesales para que, de forma conjunta (num. 2, art. 191 del C.G.P.), manifiesten a este despacho si es su intención solicitar la suspensión del proceso, empero, expresando en caso positivo, por qué tiempo.

2. De otra parte, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DDK257, advierte este juzgado que si bien en el escrito allegado el 22 de noviembre de 2022, los contendientes solicitaron *“el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares dentro del proceso”*, lo cierto es que ese pedimento es consecuencial de la petición de retiro de la demanda, última que fue denegada mediante auto del 29 de noviembre de esa misma anualidad.

Así las cosas, aunque el artículo 597 del C.G.P. faculta a quien pide una medida para solicitar su levantamiento, se requiere a dicho extremo procesal para que manifieste si es su intención que el despacho proceda de tal forma, con la consecuente condena en costas, según lo establecido en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., salvo que se allegue una nueva solicitud, suscrita por ambas partes, en la que convengan otra cosa.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

PLF

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb564c2e7a4193ee583f73165e803318d537bc23c0a6885a03300dce6ce747**

Documento generado en 21/02/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>